

NOTA A DESPACHO. Popayán, primero (01) de julio de 2020, paso a despacho el proceso en la fecha dejando constancia que no se realizó anteriormente atendiendo la suspensión de términos en la rama judicial, según lo dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desde el 16 de marzo del año en curso, en virtud de la pandemia por el covid-19 y que solo a partir de la fecha se reanudan los mismos, según acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJ20-11581. Sirva proveer lo pertinente con relación al impulso del proceso. Provea.

El secretario

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 321

REF. Ineficacia de contrato por inoponibilidad
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00044-00

Por reparto correspondió a este Despacho una Demanda de "INEFICACIA DE CONTRATO POR INOPONIBILIDAD" en las donaciones realizadas en vida por el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR sobre los bienes inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-1551 y 120-180576, impetrada por los señores MARIO FERNANDO RIVERA RESTREPO, MARIA CLARA RIVERA RESTREPO y XIMENA RIVERA RESTREPO a través de apoderada judicial, en contra de las donatarias MARIA NOHRA GIL DIAZ y MARIA DEL MAR RIVERA GIL, y de los Herederos Indeterminados del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término concedido para corregir la demanda impetrada, la apoderada judicial allega escrito mediante el cual señala que subsana la misma, donde se advierte que hace recaer la competencia en este despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 en concordancia con el numeral 18 del art. 22 y 23 del CGP.

Ahora bien revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 18 del art. 22 ibídem, se admitirá ordenando dar el trámite de ley, considerando que la donación a la que se hace alusión es un contrato del que se busca su inoponibilidad o rescisión, según se afirma en la demanda presentada.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de "INEFICACIA DE CONTRATO POR INOPONIBILIDAD en las donaciones realizadas en vida por el causante MARIO HENRY RIVERA TOBAR (OEPP) sobre los bienes inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-1551 y 120-180576, impetrada por los señores MARIO FERNANDO RIVERA RESTREPO, MARIA CLARA RIVERA RESTREPO y XIMENA RIVERA RESTREPO a través de apoderada judicial, en contra de las donatarias MARIA NOHRA GIL DIAZ y MARIA DEL MAR RIVERA GIL, y de los Herederos Indeterminados del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- En su oportunidad Notifíquese este auto a las demandadas, señoras MARIA NOHRA GIL DIAZ y MARIA DEL MAR RIVERA GIL y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º decreto 806 de 2020.

Cuarto .- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, señor MARIO HENRY RIVERA TOBAR (OEPD), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas.

Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$62.864.000,00), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles, constancia y póliza se remitirá al despacho por correo electrónico institucional .

Sexto.- Para la notificación a los demandados, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Séptimo.- Octavo.- REQUERIR a la parte demandante para que previo a la notificación de esta providencia a la parte demandada, aporte prueba del pago del arancel judicial, (Numeral 4 del artículo 84 del C.G.P.).

Octavo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, para que intervenga en el presente proceso en nombre y representación de los intereses de los demandantes MARIO FERNANDO RIVERA RESTREPO, MARIA CLARA RIVERA RESTREPO y XIMENA RIVERA RESTREPO es, conforme los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD POPAYAN

Consejo Superior
de la Judicatura

La providencia anterior, se notifica por estado

No. 45 Hoy 2 Julio 2020

El Secretario.
